

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 325/2019
ACTOR: FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a trece de diciembre de dos mil veintitrés, se da cuenta a la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Registros
Oficios DGAJ/00229/2023, UEAJ/00813/2023, DGC/00052/2023 y anexos respectivamente de Carmen Lucía Sustaita Figueroa, quien se ostenta como Titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y del delegado, ambos de la Fiscalía General de la República.	2220, 17491 y 19865

Documentales recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a trece de diciembre de dos mil veintitrés.

I. Desahogo de requerimiento. Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, los oficios y anexos de cuenta de la Titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, a quien se tiene por presentada con la personalidad que ostenta¹, y del delegado, ambos de la Fiscalía General de la República, esto, con fundamento en el artículo 11, párrafo primero y segundo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, se tiene a la Fiscalía desahogando el requerimiento formulado mediante proveído de veintitrés de enero del año en curso, por el cual se solicitó manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con lo informado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales sobre el cumplimiento de la ejecutoria dictada en el presente asunto.

Al respecto manifiesta que contrario a lo establecido por este Alto Tribunal, el Instituto ordenó a la Fiscalía **modificar** la respuesta otorgada e instruir al Comité de Transparencia para que por su conducto, emitiera una nueva resolución debidamente fundada y motivada en la que confirmara la clasificación de la información como reservada, lo que a su juicio implicó transferir al Comité de Transparencia la responsabilidad de clasificar nuevamente la información en cuestión, lo que no es acorde con el resolutivo de la ejecutoria.

Además, manifiesta que el Instituto instruyó a la Fiscalía a efecto de que proporcionara la información solicitada una vez que fenezca el plazo de cinco años de reserva, situación que no se contempló en la referida resolución.

En atención a dichas manifestaciones y con fundamento en el artículo 46, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia se procede a proveer sobre el cumplimiento de la ejecutoria dictada en el presente asunto.

¹ De conformidad con la copia certificada del nombramiento a favor de la promovente como Titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la República, expedido el uno de febrero de dos mil dieciocho por quien actuó en suplencia por ausencia del entonces Procurador General de la República, y en términos del artículo 49, fracción V, del **Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República**, que establecen:

Artículo 49. Al frente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos habrá un Director General, quien tendrá las facultades siguientes: [...]

V. Realizar la defensa jurídica de la Institución ante cualquier instancia, y **representar jurídicamente** al Procurador ante las autoridades administrativas, judiciales y laborales, con excepción de los asuntos competencia de las Direcciones Generales de Amparo de la Institución; [...].

II. Cumplimiento de la sentencia. El Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictó sentencia en la presente controversia constitucional, el doce de mayo del dos mil veintidós, en la que declaró la invalidez de la resolución dictada en el recurso de revisión RRA 9481/19, del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en específico, respecto de la entrega de la información solicitada a la Fiscalía General de la República.

Consecuentemente, **se condenó al Instituto demandando a (i)** dejar sin efectos la referida resolución, **(ii)** emitir una nueva resolución en la que subsane los vicios de inconstitucionalidad y **(iii)** con base en los motivos expuestos por este Alto Tribunal confirme la reserva de la siguiente información:

“(1) Los nombres de las personas Agentes del Ministerio Público de la Federación adscritas a las áreas señaladas por el particular, dependientes de la Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo; la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales y, la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad —actualmente Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos—.

(2) Los cargos de todo el personal operativo/sustantivo adscrito a las tres subprocuradurías mencionadas y a Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada.

(3) Los nombres y cargos del personal administrativo adscrito a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada (SEIDO) y sus unidades dependientes”.

En función de tales parámetros, de los autos que obran en el presente expediente se advierte que el Instituto demandado informó a este Alto Tribunal sobre los actos relacionados con el cumplimiento de la ejecutoria de mérito.

Al respecto, remitió el **Acuerdo ACT-PUB/14/12/2022.06**, emitido por el Pleno del referido Instituto el catorce de diciembre de dos mil veintidós, mediante el cual en acatamiento al inciso **(i)**, **dejó sin efectos la resolución declarada inválida.**

Adicionalmente, el Instituto de Transparencia remitió copia certificada de la nueva resolución dictada el veinte de diciembre de dos mil veintidós, en el **recurso de revisión RRA 9481/19-BIS**. En ella el Instituto retomó las razones formuladas por este Alto Tribunal y elaboró una **nueva prueba de daño para justificar la reserva de la información.**

En ese sentido, el Instituto concluyó lo siguiente:

“... en el caso específico de los Agentes del Ministerio Público Federal (personal operativo o sustantivo y administrativo) adscritos a las áreas de interés del particular dependientes de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, se actualiza un particular daño presente, probable y específico, ya que los grupos delincuenciales podrían extorsionar o amenazar a los mismos para la obtención datos técnicos(sic) o sensibles que les permita evadir las acciones implementadas por la Fiscalía General de la República en su contra.

(...)

En ese tenor, es de destacar que ha sido criterio de este Instituto que los nombres de servidores públicos operativos, dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción, pueden considerarse información reservada. La reserva de la información debe atender a las atribuciones que tienen encomendadas ciertos servidores públicos relacionadas con la seguridad pública, y que la difusión de la información, pueda poner en riesgo la vida o seguridad de los mismos.

(...)

Derivado de lo anterior, en el caso concreto, **la reserva de los nombres del personal sustantivo/operativo -Agentes de la Policía Federal Ministerial y Peritos- adscrito a las áreas de interés particular**, dependientes de la Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo, la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales, la Subprocuraduría de Derechos humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad y la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, así como de los **nombres de los Agentes del Ministerio Público de la Federación de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada y su personal administrativo**, con fundamento en el artículo 110, fracción V de la Ley de la materia, **resulta procedente**, al tratarse de personal con funciones en prevención, persecución e investigación de delitos.

(...)

Así en el caso concreto, este Instituto considera procedente la reserva de dicha información por un periodo de **cinco años**, pues a juicio de este Organismo Garante dicho plazo es proporcional a la naturaleza y el grado de especificidad del tipo de información de que se trata.

(...)

Por otro lado, de entregarse la información solicitada se generaría un **riesgo identificable** para el sujeto obligado en razón de que al difundirse la misma, ésta podría ser utilizada para vulnerar la ejecución de las actividades encomendadas a dicha Institución, toda vez que a través de la información solicitada se comprometen los recursos con los que cuenta la Fiscalía General de la República para realizar tareas de inteligencia y operación en materia de Seguridad Pública y persecución de delitos, afectando las tareas estratégicas que se realizan para prevención del delito.

(...)

Con base en lo anterior, este Instituto considera que **la divulgación de la información solicitada, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública, en virtud de que de divulgarse lo requerido, y de hacerse un uso inadecuado y malintencionado de dicha información, podrían exponerse las operaciones y las acciones de inteligencia y contrainteligencia que realiza el ente obligado**, lo que brindaría ventajas competitivas a grupos delincuenciales u organizaciones criminales.

En esos términos, este Instituto considera que, con fundamento en lo establecido en el artículo 110, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, resulta **procedente** la reserva de los nombres y cargos analizados a lo largo de la presente resolución.

Como consecuencia de todo lo expuesto y analizado a lo largo de la presente, este Organismo Garante del derecho de acceso a la información concluye que el **agravio** hecho valer por el particular, deviene **PARCIALMENTE FUNDADO**, pues si bien resultó **procedente la clasificación del nombre y cargo del personal operativo/sustantivo (Agentes de la Policía Federal Ministerial y Peritos) adscrito a la totalidad de áreas listadas por el particular, dependientes de la Subprocuraduría de Control Regional Procedimientos Penales (sic) la Subprocuraduría Especializada en la Investigación de Delitos Federales, la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad y la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada y del nombre y cargo de los Agentes del Ministerio Público de la Federación de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, así como su personal administrativo**; lo cierto es que, la Fiscalía General de la República omitió, a través de su Comité de Transparencia, emitir un acta debidamente fundada y motivada en donde se evidencia la afectación existente a los bienes jurídicamente tutelados dentro de las fracciones I y V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

*Por tanto, lo conducente, con fundamento en el artículo 157, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo procedente es **MODIFICAR** la respuesta de la Fiscalía General de la República e **instruirle** a efecto de que:*

Emita por conducto de su Comité de Transparencia, la resolución debidamente fundada y motivada mediante la que confirmen la clasificación del nombre y cargo del personal sustantivo /operativo (agente de la Policía Federal Ministerial y Peritos) adscrito a la totalidad de áreas señaladas por el particular [...] Ello,, en términos de lo previsto en el artículo 110, fracción I y V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por un periodo de cinco años; y la proporcione a la parte recurrente..."

Lo anteriormente expuesto se estima suficiente para poder concluir que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en el presente asunto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que dejó sin efectos la citada resolución y emitió una nueva acatando las directrices ordenadas confirmando la reserva de información indicada.

Sobre este punto, no se deja de advertir que la Fiscalía General de la República alega que el Instituto demandado al dictar la resolución en el referido recurso de revisión RRA 9481/19-BIS le instruyó para que por conducto de su Comité de Transparencia emita una nueva resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual se confirme la clasificación de la citada información por un período de cinco años y la proporcione a la parte recurrente, cuestión que a juicio del promovente no estaba contemplada en la sentencia.

Sin embargo, debe decirse a dicho promovente que no le asiste la razón, pues si bien, como indica, en la resolución del Instituto se instruye a la Fiscalía para que por conducto del Comité de Transparencia emita una nueva resolución fundada y motivada que debe ser entregada al particular, ello en sí mismo no implica el incumplimiento de la ejecutoria dictada en el presente medio de control.

Esto es así, porque dicho lineamiento constituye un aspecto meramente formal, referido únicamente a la forma en la cual la Fiscalía debe dar contestación a la solicitud del particular, aspecto sobre el cual nada dice la ejecutoria que se analiza.

Por el contrario, el núcleo del cumplimiento radica en que el Instituto debía dejar sin efectos la resolución impugnada en la controversia, y emitir una nueva en la que confirmara la reserva de la información solicitada por el particular, aspectos que como quedaron expuestos, sí fueron cumplimentados, con independencia de la forma específica a partir de la cual la Fiscalía diera respuesta al particular, pues lo esencial es que la información fuera reservada, aspecto que se cumplimentó.

Tampoco se deja de apreciar la manifestación de la Fiscalía en el sentido de que el Instituto de Transparencia le ordenó entregar la información transcurridos los cinco años de reserva. Al respecto, debe decirse que de la revisión integral de la resolución del referido organismo no se advierte instrucción alguna en ese sentido, pues la única orden emitida es para que la Fiscalía, por conducto de su Comité de Transparencia emita una resolución fundada y motivada mediante la cual confirme la reserva de la información por un periodo de cinco años y entregue dicha respuesta al particular, aspecto que como se indicó, no rompe con los lineamientos de la ejecutoria.

Finalmente, de autos consta que la resolución dictada en la presente controversia constitucional, así como los votos particular del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, aclaratorio y concurrente de la Ministra Yasmín Esquivel Mossa y particular del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, relativos a dicho fallo, fueron legalmente notificados a las partes, como se advierte de las constancias que obran en autos².

Además, la sentencia y los votos aclaratorio y concurrente de la Ministra Yasmín Esquivel Mossa y particular del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, se publicaron en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, el dos de diciembre de dos mil veintidós, Undécima Época, Libro 20, tomo I, páginas 274, 331 y 338 con registros digitales 31101³, 45111⁴ y 45112⁵, respectivamente.

Asimismo, los votos concurrente del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y particular del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, se publicaron en el aludido medio de difusión en febrero de dos mil veintitrés, libro 22, tomo II, páginas 1748 y 1762, registros digitales 45378⁶ y 45383⁷, esto, en términos del punto resolutivo sexto del Acuerdo General 1/2021.

En tales condiciones, al no haber gestión pendiente respecto al cumplimiento de la ejecutoria que nos ocupa, con fundamento en los artículos 44 y 50 en relación con el diverso 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se archiva este expediente como asunto concluido.**

III. Incidente de incumplimiento de sentencia. Por otro lado, la promovente pretende interponer incidente de incumplimiento de sentencia de la presente controversia constitucional, en los términos siguientes:

"[...] II. Incumplimiento de la sentencia dictada en la controversia constitucional 325/2019.

*II. 1. En lo que aquí interesa, en cumplimiento de la sentencia, el Pleno del Instituto emitió un Acuerdo en el que dictó una nueva resolución en la que **modificó la respuesta de la Fiscalía General de la República para instruirle a efecto de emitir una nueva resolución debidamente fundada y motivada mediante la que se confirme la clasificación de la información por conducto de su Comité de Transparencia.***

Esto es, el Pleno del Instituto transfirió la responsabilidad de clasificar nuevamente la información al Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República, cuando en realidad el resolutivo del medio de control constitucional se lo ordenaba única y exclusivamente al Instituto, y de ahí que no deba estimarse cumplida la sentencia, cuestión que se encuentra pendiente de resolver.

II. 2. El 4 de septiembre de 2023, el Instituto notificó a la Fiscalía General dos nuevas resoluciones, en las que le requiere, por lo que hace al Órgano Interno de Control (RRA 6097/2023): [...]

En cuanto a la Unidad de Transparencia (RRA 6243/2023): [...]

Consideraciones sobre la aplicación de actos declarados inválidos.

a) Por lo que hace al Órgano Interno de Control [...]

b) Por lo que hace a la Unidad de Transparencia [...]

Por todo lo anterior, se estima que las referidas resoluciones emitidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, constituyen un incumplimiento a la resolución de la sentencia de la controversia constitucional 325/2019, conforme al artículo 46 de la Ley Reglamentaria. [...]

² Fojas 811 a 813 del expediente en que se actúa.

³ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/31101>

⁴ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/voto/45111>

⁵ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/voto/45112>

⁶ <https://sjf2.scjn.pjf.gob.mx/detalle/voto/45378>

⁷ <https://sjf2.scjn.pjf.gob.mx/detalle/voto/45383>

Por lo hasta aquí expuesto, las resoluciones (sic) al requerir las listas de los nombres de las personas que laboran en el Órgano Interno de Control y las personas que propuso la persona Titular de la Unidad de Transparencia, que ayudan a recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información ante ese sujeto obligado (nombres y cargos), incumple la determinación del Alto Tribunal contenida en la resolución de que se trata, aunado a que su divulgación significaría una afectación a la seguridad pública y al ejercicio de la esfera competencial constitucional que la Fiscalía tiene conferida en los artículos 21 y 102 de la Constitución General”.

De lo anterior se advierte que la interposición del incidente de referencia es planteado en dos apartados: (i) por una parte, la promovente estima que el cumplimiento efectuado por el Instituto demandado no se llevó a cabo de conformidad con las directrices establecidas para tal efecto, y (ii) por otra, refiere que el indicado Instituto le notificó dos nuevas resoluciones en las que le requiere nombres y cargos al Órgano Interno de Control y a la Unidad de Transparencia, ambos de la Fiscalía.

Sin embargo, considerando el estado procesal que guarda la controversia constitucional citada al rubro, así como de la revisión integral del curso se concluye que **no ha lugar a formar el incidente de incumplimiento de sentencia que hace valer**, por los motivos que se precisan a continuación.

Por una parte, la Fiscalía manifiesta que el Instituto *transfirió* la responsabilidad de clasificar nuevamente la información a su Comité de Transparencia, tema que ya fue abordado en párrafos precedentes y respecto del cual ya se dijo que no asiste la razón al promovente.

Por otra parte, se dice que el cuatro de septiembre de la presente anualidad, el Instituto notificó a la Fiscalía General dos nuevas resoluciones RRA 6097/2023 y RRA 6243/2023, en las que le solicita proporcionar respectivamente los listados de los nombres de las personas que laboran en el Órgano Interno de Control y de las personas que propuso el Titular de la Unidad de Transparencia, que ayudan a recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información de la aludida Fiscalía, por considerar que ello constituye un incumplimiento a la resolución de mérito.

Al respecto, dígasele al promovente que no le asiste razón toda vez que dichas resoluciones no fueron motivo de pronunciamiento en la sentencia de mérito. Así, este Alto Tribunal no puede, en la fase de cumplimiento del presente medio de control constitucional, efectuar determinación alguna sobre ellas.

Por todo lo anterior, se arriba a la convicción de que **no ha lugar a formar el incidente de incumplimiento de sentencia**.

IV. Habilitación de días y horas. Se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo, de acuerdo con el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Notifíquese. Por lista y oficio.

Lo proveyó y firma la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de trece de diciembre de dos mil veintitrés, dictado por la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la controversia constitucional **325/2019**, promovida por la Fiscalía General de la República. **Conste.**
CCC/CAGV

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PIHN600729MDFXRR04			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000023a9	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	16/12/2023T00:35:02Z / 15/12/2023T18:35:02-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	0e 37 4c 81 65 18 9c 4d 11 f8 af ab f2 be 82 17 18 c6 53 f2 7c 98 25 ae db 92 32 4c c6 8c bf 66 77 05 fc 85 67 9b 5a db 47 88 e7 6c d9 46 c3 ec 72 57 1a 97 6b 58 a6 2f 6a 34 75 1b b8 91 24 da 4b f2 45 93 78 b2 81 07 f4 25 86 33 3b 89 ce 5f 42 ba f0 8f fe 8c 3c 0f 83 70 8a 40 4b 65 99 52 2c 8f 95 30 23 91 2c f3 62 38 98 ed 93 dd 03 11 43 02 6c 59 de 4c db a4 77 a9 2b 7c a5 1e 9c a8 d7 50 32 09 1f b4 9a 2a 51 23 40 7a 42 55 72 ff 64 77 6d 3d 3b c5 d6 23 1c 9a 1c 90 8b 66 13 32 2b 63 cf b1 36 3a 97 8a 69 5e db 6d 24 3a f5 c2 61 98 0f f4 dd 34 32 b3 6f a9 a6 79 2e e3 70 22 49 1c 8d ee 29 4a 1b 42 cf 2d 48 57 f4 b5 b6 8d 35 3b d5 15 99 13 c1 da d1 89 4c 69 05 e8 af 8a 40 7d 0a f1 89 0e 79 b1 fa 87 31 5f 1d ae 16 a8 c2 96 a9 fe de 9d d0 a0 70 0f ac 80 b0 cb af a7			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	16/12/2023T00:33:55Z / 15/12/2023T18:33:55-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000023a9			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	16/12/2023T00:35:02Z / 15/12/2023T18:35:02-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6561520			
	Datos estampillados	A6285F48E04BD52BB4CA9471DA862EBF82864D22A65D65658BF175A35A74F9DD			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a660000000000000000000002b8df	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/12/2023T21:57:40Z / 15/12/2023T15:57:40-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	0b 93 58 d7 f0 a8 43 de 4d 1d a3 e0 1c d9 51 74 1d 96 1f d5 2f 4e 5f 90 2c 71 d2 62 b4 57 db c3 76 33 86 a3 4c ce 54 a0 56 a6 11 f2 9a fc e7 5d fa fe c4 fd ce 13 af d4 4a f9 d5 a9 4d 9c c3 4f 62 2d 54 b4 04 8f 4b b9 9d 40 10 f7 e5 f2 e2 cc 57 af 46 36 94 e5 5f e6 4d 1d 25 b1 e2 82 df 01 a1 38 9a 82 a1 50 40 31 d5 ad 17 3e dd 90 a6 b4 7b 2a 27 2e 44 51 a9 4e 03 bd 86 e0 49 37 cc 90 86 28 25 44 20 7d 80 06 f1 d0 ef e3 f1 0b 87 da 9d dd 7e b1 7f bf e7 79 dd 24 d6 c3 42 b0 05 14 3d 9d a0 0b d0 83 24 51 b0 9c 09 b6 3c 75 b5 21 00 78 37 1a d7 4b 80 9f 0c 0c b0 ac 03 2c 32 03 1f 43 3e 52 32 f6 5b 7e d8 73 04 45 f4 a1 c6 a9 bb 96 67 c9 07 a0 b9 32 f1 c0 7a 6e 55 4e c3 20 26 2f 13 60 0d 50 0b 8e e5 3e 2b d0 78 03 cc 6c fe af 9e 14 9b 4d d7 08 51 56 28 1c 9f f3 5e ff			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/12/2023T21:57:48Z / 15/12/2023T15:57:48-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a660000000000000000000002b8df			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/12/2023T21:57:40Z / 15/12/2023T15:57:40-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6560155			
	Datos estampillados	47CAE0C246855FF44F58E95045A28A0C09F6EDD0E18157E33BD7716255291A69			